

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ALVARO ELJACH ZORRO EN CONTRA DE ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE.

Rad.No. 47-001-31-03-002-2015-00345-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la terminación del proceso en atención a la manifestación de desistimiento de las pretensiones efectuada por todos los extremos de la litis.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de los petentes se centra en el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se hace necesario estudiar las disposiciones normativas que rigen dicha figura jurídica.

Sobre el particular, el artículo 314 del C.G.P dispone lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el

representante del gobierno nacional, el gobernador o alcalde respectivo"

Tal como se desprende de la norma antes citada, la manifestación de desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones que con el escrito genitor fueron incoadas, y dicha expresión de voluntad resulta oportuna mientras no se haya sentencia que ponga fin al proceso.

Descendiendo en el caso concreto, tenemos que de lo manifestado en el escrito allegado a través de correo electrónico se infiere claramente la voluntad libre y expresa del actor de dar por terminado este trámite por desistimiento, atendiendo que, si bien lo hace por intermedio de su apoderado, este se encuentra facultado para desistir tal como se desprende del memorial poder que reposa a folio uno del cuaderno principal, sumado a ello, la solicitud es coadyuvada por la parte accionada y su abogado.

Sumado a lo dicho, la potestad se ejercitó dentro de la oportunidad legal para ello, debido a que en este asunto aún no se ha proferido sentencia, lo que permite que se acceda al pedimento sin reparo alguno.

Piden también que se abstenga el despacho de emitir condena en costas a la parte ejecutante y perjuicios, circunstancia que está concretamente establecida en el art. 316 del C.G.P., y que de igual forma será acogida por esta judicatura.

Como consecuencia del desistimiento de las pretensiones se procederá entonces al levantamiento de las medidas cautelares, para lo que se informará a cada una de las entidades y autoridades a las que se les comunicó las cautelas a efecto que se abstengan de darle alcance a las órdenes.

Por último, al revisar el paginario se evidencia que a la ejecutada se le descontaron algunos dineros que actualmente se encuentran en la cuenta del despacho, por lo que se le deberá hacer entrega de los títulos judiciales, al señor MOISES ISAAC ELJACH ZORRO identificado con C.C. N° 12.556.305, para su retiro, por autorización expresa de la ejecutada ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE en el escrito de desistimiento.

Así las cosas, atendiendo a que se ejercitó la potestad dentro de la oportunidad legal para ello y se ajusta a las disposiciones de la norma en cita, se accederá a al pedimento de las partes, sin reparo alguno.

De acuerdo a los postulados antes expresados se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante y coadyuvado por el extremo pasivo, en atención a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso Ejecutivo seguido por ALVARO ELJACH ZORRO en contra de ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en razón a ello, infórmese lo anterior a las entidades o autoridades que les fueron comunicadas las cautelas a efecto que se abstengan de darle alcance a las mismas.

CUARTO: DEVOLVER a la ejecutante ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE los títulos judiciales que reposan en la cuenta del despacho por cuenta de este proceso y que le hayan sido descontados, para lo anterior, y en razón al pedimento expreso de la misma, **ORDENAR** que por secretaría se elaboren y entreguen las órdenes de pago de dichos depósitos al señor MOISÉS ISAAC ELJACH ZORRO identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.556.305, en las que ese último figure como beneficiario.

QUINTO: En firme la presente decisión, por secretaria informar a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta sobre la determinación aquí tomada, en razón a que se encuentra en trámite recurso de apelación de auto.

SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaria archívese las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 25 de octubre de 2022.
Secretaria, _____.